SCJ-PS-25-2536
Exp. núm. 365-2019-ECIV-00434 (2025-R1113509)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Asunto: Revisión de sentencia
Decisión: Rechaza
Ponente: Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, quien preside en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de noviembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con motivo del recurso de revisión de sentencia interpuesto por [redacted] y [redacted], representados por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Mediante instancia depositada por ante el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2025, suscrita por los abogados de la parte recurrente se solicita a esta sala lo siguiente: *PRIMERO: Acoger el recurso de revisión presentado por los señores* [redacted] *y* [redacted], *en consecuencia, deja sin efecto la Resolución No. SCJ-PS-25-1475, de fecha 31/07/2025, dictada*

SCJ-PS-25-2536
Exp. núm. 365-2019-ECIV-00434 (2025-R1113509)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Asunto: Revisión de sentencia
Decisión: Rechaza
Ponente: Justiniano Montero Montero

por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos antes expuestos, y como consecuencia de ello, proceder a conocer el recurso de casación correspondiente en contra de la Sentencia Civil No. 1497-2024-SSEN-00300, relativa al Expediente No. 1497-2021-ECIV-00251, de fecha 18/11/2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, República Dominicana, por uno o todos los medios propuestos por los recurrentes en su recurso, y envíes el asunto por ante otro tribunal del mismo grado o categoría, para que conozca nuevamente del fondo del asunto. SEGUNDO: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta decisión, para los fines correspondientes y en la forma indicada por la ley. Tercero: Que condenéis a la parte interviniente si la hubiere y a la parte recurrida, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. [redacted]*, Lic.* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

B) A través del acto núm. 2435/2025, de fecha 17 de octubre de 2025, fue notificado el recurso de revisión para retractación de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1475, de fecha 31 de julio de 2025, por el ministerial, [redacted], de estrados del Juzgado Especial de Tránsito; depositado en el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de octubre de 2025, mediante inventario.

C) La competencia de esta Sala viene dada por aplicación del artículo 60 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-25-2536
Exp. núm. 365-2019-ECIV-00434 (2025-R1113509)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Asunto: Revisión de sentencia
Decisión: Rechaza
Ponente: Justiniano Montero Montero

D) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00300, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 18 de noviembre de 2024, donde figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., Edenorte Dominicana, S. A., esta Primera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-PS-25-1475, de fecha 31 de julio de 2025, que decidió lo siguiente: *PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *y* [redacted], *contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00300, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 18 de noviembre de 2024, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.*

2) En el ámbito y alcance del artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se concibe lo siguiente: *Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de*

que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte. El párrafo III del artículo 60 reglamenta a su vez que: *Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.*

3) De la interpretación que se deriva de los textos enunciados se advierte que el recurso de revisión puede fundarse en dos causas: **a)** por un error material que no gravita ni tiene ninguna influencia sobre el razonamiento adoptado por la Corte de Casación en el ámbito de la decisión adoptada; **b)** por un error material que si fuese demostrado pudiese variar la decisión en lo relativo a la inadmisibilidad o caducidad del recurso. En cuanto a este último supuesto, el párrafo IV del artículo 60 reglamenta que: *(…) deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia que contiene el error*. Párrafo V: *El depósito del recurso será notificado a la contraparte, que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha*. Igualmente, el mismo texto dispone que cuando la revisión se funde en otra causa, podrá ser ejercido en cualquier momento.

4) En los casos de revisión por errores puramente materiales sin influencia en el dispositivo, el recurso puede ser ejercido en cualquier momento y sin necesidad de cumplir con las exigencias del contradictorio; mientras que para los casos de error en los cálculos para la caducidad, inadmisibilidad o variación del dispositivo, los párrafos IV y

SCJ-PS-25-2536
Exp. núm. 365-2019-ECIV-00434 (2025-R1113509)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Asunto: Revisión de sentencia
Decisión: Rechaza
Ponente: Justiniano Montero Montero

V del texto legal de referencia indican que deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia que contiene el error (…) El depósito del recurso será notificado a la contraparte, que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha, lo que tiene por efecto suspender la ejecución de la sentencia que se pretende corregir y la expedición de copias, hasta tanto se resuelva la solicitud, de conformidad con el párrafo VI del articulo 60 ya mencionado.

5) El solicitante ha cumplido con lo exigido por el párrafo V, notificando a la contraparte el recurso de revisión por error material mediante acto núm. 2435/2025, de fecha 17 de octubre de 2025, descrito en otra parte de esta decisión, haciendo constar en el expediente el correspondiente escrito de defensa.

6) Mediante instancia antes descrita el solicitante alega, en síntesis, que: esta sala de la erróneamente declaró caduco de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., Edenorte Dominicana, S. A., a pesar de que se produjeron todas las actuaciones procesales, destacándose: a) el acto núm. 050/2025, de fecha 20 de enero de 2025, contentivo de notificación de sentencia; b) memorial de casación depositado en fecha 24 de enero de 2025; c) acto núm. 082/2025, de fecha 24 de enero de 2025, contentivo de notificación de recurso de casación y emplazamiento; d) memorial de defensa, depositado en fecha 6 de febrero de 2025 y notificación del mismo a la parte recurrente en fecha 10 de febrero de 2025. Sin embargo, estando el expediente

SCJ-PS-25-2536
Exp. núm. 365-2019-ECIV-00434 (2025-R1113509)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Asunto: Revisión de sentencia
Decisión: Rechaza
Ponente: Justiniano Montero Montero

completo, sin solicitud de defecto, caducidad o exclusión contra los recurrentes, no se procedió a analizar los documentos, aun y cuando el recurrente cumplió con el voto de la ley.

7) El solicitante, además, cita como referencias jurisprudenciales las sentencias núms. SCJ-PS-25-0072, de fecha 31 de enero de 2025 y SCJ-PS-25-0325, de fecha 28 de febrero de 2025, relativas a solicitudes de revisión de sentencia, en la que ambas fueron acogidas.

8) Que la parte recurrida depositó escrito de defensa depositado en fecha 22 de octubre de 2025, el cual fue notificado a la parte recurrente mediante el acto marcado con el núm. 479/2025, de fecha 24 de octubre de 2025, del ministerial [redacted], ordinario de la Unidad de Servicio a Salas del Centro de Servicios Secretariales de las Salas Civiles de Asuntos de Familia de Santiago; dicho recurrido solicita el rechazo de la presente solicitud, argumentando en síntesis que, el recurso de casación fue depositado en fecha 24 de enero de 2025, y el 14 de febrero de 2025 debió ser depositado el acto de emplazamiento, sin embargo, fue aportado el 25 de febrero de 2025, por lo que hubo una causa de caducidad del recurso de acuerdo al artículo 19 de la Ley 2-23, al ser depositado fuera de plazo.

9) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

SCJ-PS-25-2536
Exp. núm. 365-2019-ECIV-00434 (2025-R1113509)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Asunto: Revisión de sentencia
Decisión: Rechaza
Ponente: Justiniano Montero Montero

10) El artículo 20 de la misma base legal, advierte también en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que transcurridos quince días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

11) En aplicación de los textos precedentemente indicados, esta Sala ha revisado nuevamente el expediente depositado mediante el tiket 2025-R0062195, y ha constatado que si bien se encuentran aportadas todas las actuaciones procesales descritas más arriba, tal y como indica el solicitante, sin embargo, conviene enfatizar, que contrario a lo alegado, la sentencia dictada por esta Sala núm. SCJ-PS-25-1475, de fecha 31 de julio de 2025, que declara la caducidad del recurso de casación, no contiene ningún error material, ya que el fundamento de la referida decisión, no fue sobre una omisión relativa a actuación procesal o pendiente de depósito, sino por el incumplimiento del plazo previsto para aportar el acto de emplazamiento del recurso.

12) En cuanto al conteo del plazo para el depósito del indicado acto, se debe puntualizar que el recurso de casación fue interpuesto por la parte recurrente en fecha 24 de enero de 2025, y el emplazamiento fue depositado en fecha 25 de febrero de 2025, es decir fuera de plazo, respecto de los quince (15) días hábiles para ser aportado conforme a lo establecido por el párrafo II del artículo 20 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual, vencía

el viernes 14 de febrero de 2025, en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de febrero de 2025, es evidente que se incurrió en violación del indicado plazo, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente. Por lo que procede rechazar el presente recurso de revisión por error material.

13) Destacando que, con relación a las sentencias aportadas como precedentes para sustentar el referido recurso, dichos procesos estaban bajo la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, el cual es distinto al aplicado en la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, y que rigió el recurso de casación objeto de la presente solicitud, además de que se trata de escenarios diferentes al ocurrido en este caso, por lo que, no tienen relevancia o incidencia en la emisión de la presente decisión.

14) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, tal como sucede en la especie, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, visto los artículos 19, párrafo II del 20, 54, 60 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Cpasación.

FALLA:

SCJ-PS-25-2536
Exp. núm. 365-2019-ECIV-00434 (2025-R1113509)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Asunto: Revisión de sentencia
Decisión: Rechaza
Ponente: Justiniano Montero Montero

PRIMERO: RECHAZA el recurso de revisión interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. SCJ-PS-25-1475, de fecha 31 de julio de 2025, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del abogado de la parte recurrida, al Lcdo. [redacted], quien la ha avanzado.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*